



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1294

RADICADO N°. 2021-00460-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos de los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ELENA RESTREPO DE GONZÁLEZ fallecida el día 30 de noviembre de 2020, siendo la ciudad de Itagüí su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a los señores NICOLÁS ALBERTO GONZALES RESTREPO, MARTHA ISABEL GONZALES RESTREPO y LINA PATRICIA GONZÁLEZ RESTREPO en sus calidades de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Art. 491 numeral 3 del C. G. P.)

TERCERO: RECONOCER como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante ROSA ELENA RESTREPO DE GONZÁLEZ a los señores NICOLÁS ALBERTO GONZALES RESTREPO, MARTHA ISABEL GONZALES RESTREPO, LINA PATRICIA GONZÁLEZ RESTREPO, LUIS ALFONSO GONZALES RESTREPO, ÁNGELA MARÍA GONZALES RESTREPO y MARÍA EUGENIA GONZALES RESTREPO en calidad de hijos.

CUARTO: DÉSELE a la solicitud de sucesión intestada el trámite referenciado en el artículo 487 y ss del C.G.P para asuntos liquidatarios.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la apertura de la sucesión a los señores LUIS ALFONSO GONZALES RESTREPO, ÁNGELA MARÍA GONZALES RESTREPO, MARÍA EUGENIA GONZALES RESTREPO, JORGE ENRIQUE GONZALES RESTREPO, GLORIA ELENA GONZALES RESTREPO y CLAUDIA MARGARITA GONZALES RESTREPO fin de que informen si aceptan o repudian la herencia, durante el término de VEINTE (20) DÍAS siguientes a la notificación, obligación a cargo de la parte actora. (Artículo 1289 del Código Civil y 492 del C.G.P.)

SEXTO: REQUERIR a los señores JORGE ENRIQUE GONZALES RESTREPO, GLORIA ELENA GONZALES RESTREPO y CLAUDIA MARGARITA GONZALES RESTREPO para que acrediten su parentesco con la causante al momento de su comparecencia a notificarse.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en ese sentido, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: Ordénese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble. En ese sentido, el Despacho procederá con el correspondiente registro en la página Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

RADICADO N°. 2021-00460-00

DÉCIMO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-686244 y 001-686245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad de la causante.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ portadora de la T.P. 132.123 del C. S. J. para representar en este asunto, a los herederos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML